

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2009-01484-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	OSCAR SALAZAR GRANADA
DEMANDADO:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-
AUTO n°:	0502
ESTADO n°:	030 DEL 22 DE MARZO DE 2023

El Despacho REQUIERE a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC- para que, de manera inmediata, presente el informe que se le ordenó en la audiencia de verificación celebrada el 15 de febrero del presente año, relacionado con el cronograma y las actividades que se pretenden ejecutar para la reubicación de los postes o apoyos que hacen falta para el cumplimiento cabal de la sentencia que puso fin al proceso.

Tal informe deberá ser remitido, por correo electrónico, a cada una de las partes interesadas en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en la ley que regule la materia.

NOTA: La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51814041f32183f7d2b5366f07cc26e64776bbbfa77583a6448cd0f7335d814**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2021-00187 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE CHINCHINÁ, CALDAS
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO DE CALDAS-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
VINCULADA:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO SAVIO (CHINCHINÁ)
AUTO n°:	0501
ESTADO n°:	030 DEL 22 DE MARZO DE 2023

El Despacho, con fundamento en el informe remitido oportunamente por el Departamento de Caldas, considera innecesario convocar a la audiencia de verificación para la constatación del cumplimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado o los acuerdos a los que se arribaron en el proceso de la referencia.

Lo anterior, debido a que con las certificaciones que se anexaron al informe presentado por el apoderado del Departamento de Caldas se pudo establecer que se vienen ejecutando labores de aseo y limpieza en la Institución Educativa Santo Domingo Savio de Chinchiná, Caldas. También se pudo establecer que se viene prestando el servicio de vigilancia en la misma institución educativa. De manera que esta servidora judicial no encuentra mérito para realizar una audiencia de verificación del cumplimiento de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2021, pues se evidencia el cumplimiento de la misma.

Por otro lado, se les recuerda a las partes e interesados en el presente trámite judicial, que de observarse el incumplimiento de las decisiones aprobadas en la sentencia expedida el 25 de octubre del 2021, pueden hacer uso de los recursos judiciales para procurar la protección de los derechos e intereses colectivos, así como de los acuerdos aprobados por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en la ley que regule la materia.

NOTA: La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c0ee3a41c1b2ff3dfc9505eeb3c05c0fd3e140b6c3d3bd1563bbf340ea49c**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	170013333001 2021-00265 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXANDER LOPEZ BETANCUR Y OTROS
DEMANDADAS:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CLUB DEPORTIVO MOTO CLUB y JHON JAIRO MEJÍA
VINCULADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS
SENTENCIA No	064
ESTADO No	030 DEL 22 DE MARZO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados y sustento fáctico

En síntesis, la parte activa declaró que los demandados trasgreden los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, goce del espacio público, defensa del patrimonio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Esto, dada la intromisión en el Ecoparque Doménico Parma (sitio de protección e interés ambiental) con el proyecto denominado “Reactivación de la economía y el deporte” con el que aparentemente se incurrió en el incumplimiento de los acuerdos municipales 001 del 23 de febrero de 1999 y 030 del mismo año, en donde se disponen los usos del suelo de protección.

Además, expuso que Corpocaldas hizo una visita al lugar, el día 08 de julio de 2021; a partir de esta inspección, expidió el oficio 2021-IE-00018022 en el que mencionó que en el lugar se evidenciaba actividad de rocería de rastrojos, que durante la inspección no se evidenció afectación al medio ambiente y que según las mediciones hechas, la faja protectora del río Chinchiná no fue intervenida; finalizó recalcando la atención que el Municipio de Chinchiná debe poner en el PBOT para el uso del suelo en sus proyectos.

Adicionalmente, expuso que Corpocaldas, el 10 de agosto del 2021, hizo un registro fotográfico del lugar y con base en este expidió el oficio 2021-IE-00021933 en el que hizo sobresalir puntos como la imperiosa necesidad de determinar si se está contrariando el debido uso del suelo en el lugar, la notoria intervención en el área, la cercanía de la faja forestal con los puntos visitados que a su vez se encuentran todos dentro de áreas de importancia ambiental.

Concluyó la parte actora señalando que, a pesar de lo anteriormente mencionado, siguieron realizándose en la zona actividades con motocicletas y camionetas 4x4, que eran promocionadas por diferentes medios de comunicación.

2.2. Pretensiones

Textualmente la parte actora pretende (Se transcribe incluyendo errores de ortografía y digitación):

1. Que se protejan los derechos colectivos a: El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentaria; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, protección diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, (art. 79 y 80 C.P; ley 472/98), amenazados por LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, cuyo representante es el señor Eduardo Andrés Grisales; por el CONCEJAL Jhon Jairo Mejía Giraldo; y por el representante del Club Deportivo MOTO CLUB el señor Germán Augusto Londoño.
2. Que cese el peligro, la amenaza, la vulneración y el agravio sobre los derechos e intereses colectivos mencionados, sobre el Ecoparque.
3. Que los demandados restituyan las cosas a su estado anterior, haciendo uso de las herramientas, actividades o mecanismos existentes que le regresen al Ecoparque su estado, su capa vegetativa, y se recuperen las

plantas y árboles propios del lugar. Aplicar las demás modalidades de restitución que determine su señoría.

4. Que se declare sin efecto la Resolución 2021-IE-00018022 del 19 de julio de 2021 expedida por Corpocaldas por contravenir preceptos legales, no contar con evidencia física como álbum fotográfico, no corresponder en el tiempo a las modificaciones realizadas, y amenazar derechos colectivos.
5. Que se ordene la suspensión inmediata de todo tipo de tala, raspado de la capa vegetativa, y demás afectaciones por parte de la Alcaldía de Chinchiná, el concejal Jhon Jairo Mejía, el Club deportivo MOTO CLUB o de cualquier persona natural o jurídica en el Ecoparque debajo del puente Doménico Parma.
6. Que se ordene la suspensión y prohibición de actividades deportivas de moto velocidad, moto-stunt y camionetas 4x4, o cualquier otra actividad de recreación activa y de alto impacto en el predio denominado Ecoparque bajo el puente Doménico Parma.
7. Que se ordene a Corpocaldas y a la Alcaldía de Chinchiná abstenerse en el futuro de expedir autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que modifiquen o alteren la naturaleza jurídica y el uso del suelo del bien de interés ambiental, el Ecoparque.
8. Que se ordene a las entidades y personas naturales y jurídicas demandadas asumir como criterio obligatorio para la ejecución de proyectos en el Ecoparque, los conceptos emanados en diferentes momentos por la autoridad ambiental Corpocaldas y por lo consagrado en el PBOT.

2.3. Informes de las autoridades demandadas

Dentro del término legal, las siguientes entidades demandadas se pronunciaron frente al medio de control incoado así:

2.3.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas (Archivo 30 del Expediente)

La autoridad ambiental se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda y, consecutivamente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma ya

que consideró que ha cumplido con las obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha impuesto y siendo enfático en que el control del uso del suelo y el ordenamiento territorial son temas que le competen al Municipio de Chinchiná.

En concordancia con lo anterior, manifestó que realizaría una solicitud al SIAR para que este diera claridad sobre quien es realmente el propietario del predio, ya que según información de terceros estas áreas fueron declaradas como zona de desastre en 1986 y por tanto serían predios del Estado, en este caso, del municipio de Chinchiná.

Así mismo, mencionó las recomendaciones dadas a partir de las visitas técnicas que realizó y de determinar que efectivamente si se dio una afectación en el ecosistema del sitio al haber talado árboles desde la raíz y con ayuda de maquinaria, recomendó a la administración de Chinchiná por ser la competente para hacerlo, que, a través de su secretaría de planeación, determinara las potenciales afectaciones que se pudieran o no dar en el área, además de recomendar la importancia de determinar si el área se encuentra ubicada en suelo rural o urbano.

Con fundamento en lo anterior, y después de haber hecho un amplio recorrido normativo que sustenta las competencias que la ley impone tanto a Corpocaldas como al Municipio de Chinchiná, formuló las siguientes excepciones:

- i) **FALTA DE LEGITIMINACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Indicó que ninguna de las causas y hechos invocados en la demanda tienen relación directa con la Corporación y, por tanto, este no posee responsabilidad frente a lo ocurrido ya que el espacio público y usos del suelo, son competencia de la Administración Municipal.

- ii) **AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, EN ATENCIÓN A SU ÓRBITA DE COMPETENCIA:** La corporación ha cumplido juiciosamente con todas sus obligaciones, respondido óptimamente a los llamados que se le hicieron para realizar visitas técnicas y además hizo informes por medio de los cuales dejaba por sentadas las diferentes recomendaciones frente al caso.

2.3.2. Municipio de Chinchiná (Archivo 16 del expediente)

El apoderado del municipio se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones propuestas en la misma y formuló las siguientes excepciones:

- i) **INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN O VULNERACIÓN AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y DEMÁS DERECHOS COLECTIVOS:** dado que el lote en cuestión no es propiedad del Municipio, este no tiene competencia para autorizar o no intervenciones de un predio que no le pertenece, además de recalcar que, en su primer informe, Corpocaldas manifestó que en el lugar no se evidenciaba afectación al medio ambiente, así las cosas, no existe ninguna vulneración de derechos por parte del Municipio de Chinchiná.
- ii) **IMPROCEDENCIA PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 2021-IE-00018022 DEL 19 DE JULIO DE 2021 EXPEDIDA POR CORPOCALDAS:** manifiesta que no es procedente decretar la nulidad por medio de una acción popular que busca la protección de derechos colectivos cuando se cuenta con una acción específica para ello dentro del CPACA como lo es la acción de nulidad.
- iii) **INEXISTENCIA DE TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO:** Expresa que como lo ratifica el jefe de la oficina de bienes del municipio de Chinchiná, el predio objeto del presente litigio, no figura a nombre del municipio, por tanto, no puede disponer de él en ningún sentido.
- iv) **INEXISTENCIA DE PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE UN ESCENARIO DEPORTIVO EN EL ECOPARQUE DEL SECTOR DEL PUENTE DOMÉNICO PARMA:** Enuncia que la administración municipal nunca ha concedido permisos al club Moto Club para realizar actividades deportivas en la zona, es decir, no ha consentido la intervención de ninguna franja sobre el sector objeto de esta acción.

2.3.3. Club Deportivo Moto Club: No se pronunció.

2.3.4. Jhon Jairo Mejía: No contestó la demanda.

2.4. Pacto de cumplimiento

Tras intentar llegar a un acuerdo que pusiera fin a las presuntas vulneraciones de los derechos e intereses colectivos, se declaró malogrado el pacto de cumplimiento debido a que no fue posible concretar un arreglo.

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas (Archivo 82 del expediente)

Tras hacer un análisis de los hechos y reiterar muchos de los argumentos que usó en la contestación de la demanda, el representante judicial de Corpocaldas concluye con los siguientes puntos:

Tal y como quedó evidenciado a partir de los testimonios de ingenieros expertos en el tema, además de las pruebas documentales, Corpocaldas ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha impuesto (haciendo visitas técnicas, emitiendo informes y conceptos), por ende, no ha sido participe en situaciones que vulneren los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Chinchiná, toda vez que, si bien la Corporación emite conceptos acordes a las determinantes ambientales en relación con los suelos, en concordancia con el Decreto 1077 de 2015, quien tiene la competencia para determinar la clasificación del uso de estos, en el presente caso, es el Municipio de Chinchiná, ya que aun siendo Corpocaldas la máxima autoridad ambiental, la carga funcional de vigilancia y control ambiental está en cabeza de los municipios.

2.5.2. Municipio de Chinchiná (Archivo 76 del expediente)

Luego de hacer un breve resumen sobre los hechos que dieron origen al litigio, el representante legal del Municipio de Chinchiná manifestó que si bien el lote en dónde se construyó la pista debe ser entregado al municipio con ocasión de la avalancha del Nevado del Ruiz, ocurrida en 1985, este, para el momento de los hechos, aún figuraba a nombre de particulares, por tal, este municipio no podía disponer de los predios y que, además, nunca otorgó licencias para la obra en mención fuera construida.

Aunado a lo anterior, expresa que no hay registro de existencia de especies objeto de protección ambiental en el sector, que en este sector pueden encontrarse algunos arbustos que, si bien se removieron en el momento de adecuación de la pista, tal como lo manifestó la ingeniera ambiental, estos ya están recuperados en más de un 60%.

Enfatizó en que según el artículo 47 del PBOT, las únicas actividades prohibidas en el sector y con relación al uso del suelo, son la industrial y de vivienda; tal como los testigos de Corpocaldas, en el sector pueden realizarse todas las actividades deportivas siempre y cuando quienes las realicen, cuenten con un plan de manejo de la única afectación del sector que es el riesgo por inundación.

Por lo anterior, no logró demostrarse dentro del proceso una afectación medio ambiental que pueda ocasionar daños irreparables a la flora y fauna del lugar y, mucho menos que genere una amenaza latente a los derechos colectivos de la comunidad.

2.5.3. Parte Demandante (Archivo 74 del expediente)

Quien asumió la vocería de los accionantes recalcó que en el proceso logró evidenciarse la afectación al medio ambiente, debido a la constatación de tala de árboles, fumigación con pesticidas, irrupción en el cauce natural del río Chinchiná. Además de esto, recordó que la Corporación Autónoma Regional en el oficio 2021-IE-00013739 del 02 de junio de 2021, estableció que, en dicho terreno, solo estarían permitidas las actividades de recreación pasiva por ser una faja de protección de cauce.

Así mismo, manifestó que la adecuación del lugar para convertirlo en una pista en donde se realizan actividades deportivas con vehículos 4x4, priva a los habitantes del Municipio, y a las especies de flora y fauna, de amplios beneficios ambientales.

Concluyó señalando que Corpocaldas, el municipio de Chinchiná y el concejal Jhon Jairo Mejía son responsables de los daños causados toda vez que la Corporación Autónoma pudo haber iniciado un proceso sancionatorio al darse cuenta que estaban construyendo esta pista en un área en la que estas actividades están prohibidas; el municipio, prefirió la reactivación económica antes que ser garante de la protección del medio ambiente; el concejal también tiene responsabilidad por ser promotor de los eventos allí realizados.

2.5.3. Club Deportivo Moto Club: No presentó alegaciones.

2.5.4. Jhon Jairo Mejía: No se pronunció en esta etapa procesal.

2.6. Concepto del Ministerio Público (Archivo 80 del expediente)

Tras hacer un recorrido por diferentes pronunciamientos importantes de las instituciones demandadas y citar algunas normas relevantes relacionadas con el presente litigio, la delegada del Ministerio Público refirió que es de vital importancia garantizar el cumplimiento de las normas que protegen el medio ambiente y que el municipio de Chinchiná dé cumplimiento a la normatividad en materia ambiental además de determinar las afectaciones que pueden tenerse en el lugar donde está la pista y en el que se están haciendo actividades deportivas prohibidas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

El Despacho es competente para fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Las personas demandantes actúan en nombre de la comunidad, por ello, podían iniciar el presente proceso, el cual además está dirigido en contra de un Municipio, una persona natural, una organización privada y una entidad de carácter nacional, por orden de vinculación que se impartiera por el Juzgado.

El medio de control ejercido es un mecanismo procesal por el cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos enlistados en el artículo 88 y siguientes de la Constitución Política y otros de similar naturaleza definidos por la ley. En este caso, el medio judicial constitucional se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses. De manera que no se encuentra razón alguna que impida la expedición de la presente providencia; cualquier vicio o irregularidad se entenderá saneado.

3.2. Problema jurídico

En el caso concreto, la parte actora estima que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de Chinchiná, Caldas, originado en la ejecución de actividades deportivas en un área que, en su criterio, es considerada como de especial protección ambiental para esa municipalidad. Específicamente se denunció que las actividades de carreras de vehículos 4x4, motocross, entre otras, en el área que denominaron “Ecoparque Doménico Parma”, presuntamente autorizada y promovida por el Municipio de Chinchiná en ejecución del proyecto denominado “Reactivación de la economía y el deporte”, vulnera los intereses colectivos de la comunidad, especialmente al del medio ambiente sano.

El Municipio de Chinchiná, en términos generales, consideró que no se le puede endilgar responsabilidad alguna, pues, entre otros argumentos, la entidad municipal no ha concedido permiso para desarrollar ese tipo de actividades. Adicionalmente, afirmó que los predios sobre los que se ejecutaron las acciones presuntamente vulneratorias son propiedad de particulares. Por otro lado, también dijo que en el sector solo están prohibidas las actividades de construcción de vivienda e industria y que esa misma porción de terreno no está catalogada como de interés ambiental.

Por su parte, Corpocaldas también se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar, en síntesis, que la Corporación ha cumplido a cabalidad con las funciones que le atribuye la Constitución y la Ley; además por cuanto en el plenario no se demostró la vulneración a los derechos colectivos con ocasión de las actividades denunciadas, en la medida que se acreditó que el predio no está clasificado como de especial protección ambiental de carácter departamental o nacional. También se dijo que la actividad respetaba la franja de retiro del cauce del río, motivo por el cual no existe mérito para impartir órdenes específicas en cabeza de esa autoridad ambiental.

En estos términos, el juzgado estima que son varias las preguntas que deben resolverse para dirimir el conflicto, pues como suele suceder en la mayoría de los casos, las posturas están completamente distanciadas y no hay una línea de acuerdo entre la parte activa y la parte pasiva del presente litigio. Unos consideran que se trata de un área de protección ambiental, otros estiman que no está catalogada como tal. En otros casos se afirma que hubo tala de árboles e intervención vegetal considerable, otros consideran que la intervención no es profunda y radicó en especies de “rastrojo” que fácilmente se reponen por el paso del tiempo.

Salta a la vista entonces que, como suele ocurrir en los asuntos ambientales, existe una considerable incertidumbre de cara a la vulneración del ambiente, pues, dicho sea de paso, la sola existencia y supervivencia del ser humano en el globo terráqueo implica, de suyo, un considerable impacto sobre el medio en el que nos desenvolvemos. Es en este marco en el que la suscrita se ve enfrentada a adoptar una decisión que propenda por el equilibrio entre la legalidad, la verdad extraída de los medios de prueba y la demostración de la afectación a los derechos e intereses colectivos, desprovista de cualquier asomo de fanatismo en procura de la protección absoluta y ciega del ambiente, pero sí en el contexto y bajo la aplicación del principio de precaución.

En este sentido el problema jurídico principal que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguientes preguntas:

¿En el proceso se encuentra demostrada la afectación o agravio a los derechos colectivos por parte del Municipio de Chinchiná, la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpopaldas, el Concejal Jhon Jairo Mejía y el club deportivo Motoclub, con ocasión de las actividades con motocicletas y camionetas 4x4 en el sector Dominico Parma del Municipio de Chinchiná?

Solo en caso de responderse afirmativamente la pregunta anterior, se deberán absolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo por conducto del medio de control a los derechos e intereses colectivos incoados por la parte actora?

Con la respuesta que se emita a los anteriores interrogantes se resolverá el caso concreto y se absolverán las excepciones propuestas por las entidades enjuiciadas.

3.3. Premisas normativas y jurisprudenciales

3.3.1. Sobre el principio de precaución en materia ambiental

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el principio de precaución en los siguientes términos¹:

1. El artículo 80² de la Constitución, prevé que la política ambiental colombiana debe guiarse por los principios de conservación, restauración, sustitución y del desarrollo sostenible. Lo anterior significa que el aprovechamiento de los recursos naturales no puede dar lugar a perjuicios en salubridad individual o social. Tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad e integridad del ambiente³.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera: Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación n°: 11001-03-24-000-2008-00179-00

² "Artículo 80 de la Constitución. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00125-00. Actor: FENOCO S.A. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

2. En esa misma línea, Colombia suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994⁴, en el que se comprometió internacionalmente a proteger la diversidad e integridad del ambiente, a conservar las áreas de especial importancia ecológica y a explotar sus recursos naturales de manera que no perjudique el equilibrio ecológico⁵. **Así mismo, estableció que el Estado debe aplicar ampliamente el principio de precaución, independiente si no hay certeza científica para identificar un peligro de daño grave e irreversible, dado que la falta de certeza no es razón suficiente para postergar la adopción de medidas que impidan la degradación del medio ambiente.**

3. De acuerdo con lo anterior, se observa que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental, que como principio fundamental la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación con la finalidad de asegurar el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de acuerdo los artículos 8º,⁶ 78,⁷ 79,⁸ 80⁹ y 366¹⁰ de la Constitución.

4. En consonancia con las normas referidas, la Sala destaca que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993¹¹ establece que *«las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.»*

⁴ "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992."

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Revisión constitucional Leyes 162 y 165 de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia. C-519 de 1994. Expediente L.A.T.-036.

⁶ "ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

⁷ "ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización."

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

⁸ "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

⁹ "ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

¹⁰ ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

¹¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."

Bajo estas premisas jurisprudenciales, constitucionales y legales, esta juez de instancia anuncia que la decisión que aquí se adopte estará orientada por el principio de precaución en materia ambiental, que demanda un compromiso serio y real para evitar posibles afectaciones irreversibles al ambiente con base en medidas que sean idóneas para impedir tal situación.

De manera que el análisis que a continuación se efectuará se hará bajo la óptica de este principio de carácter constitucional y convencional.

3.4. Tesis del Despacho

En el proceso se demostró la vulneración o agravio a los derechos e intereses colectivos denunciados en la demanda. De acuerdo con el análisis individual y el conjunto de los medios de prueba que reposan en el expediente, esta servidora llegó a la conclusión que el predio donde se realizaron las actividades deportivas con motocicletas y vehículos 4x4, está clasificado como un bien de protección e interés ambiental por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chinchiná, el cual ha debido destinarse para la adaptación de un ecoparque desde hace bastantes años. De tal forma que, el movimiento de tierra, la construcción de pistas y la remoción de especies vegetales se convierte en una lesión al medio ambiente sano y al equilibrio ecológico por el cual deben propender las entidades del Estado.

Contribuir a que se realicen intervenciones antrópicas en una zona con vocación ambiental y de aprovechamiento ecológico, se convierte en una misión con la que esta funcionaria jurisdiccional no puede estar de acuerdo, a la luz de los mandatos constitucionales, legales, convencionales y jurisprudenciales. Y es que, si no se ha finiquitado el trámite para la culminación del Ecoparque, es porque el ente territorial demandado ha dilatado en el tiempo las gestiones que su misma normativa interna le ordenó.

Por otro lado, en el proceso también se demostró que en la zona objeto de la controversia se vienen construyendo viviendas para su ocupación irregular, actividad que debe ser objeto de control por parte del Municipio de Chinchiná, Caldas, con el acompañamiento de la autoridad ambiental y de policía administrativa.

Ahora bien, alegar que una zona no está catalogada como de protección ambiental departamental o nacional, no es directamente proporcional a que las autoridades del Estado permitan la realización de actividades que puedan llegar a causar una

afectación a estas mismas áreas rurales que tienen una vocación ambiental de importancia y que por mandato normativo debería estar destinada para esos fines, independientemente de si se trata de predios que, a la fecha, son de particulares, cuando deberían encontrarse dentro del patrimonio estatal.

En el plenario pudo evidenciarse que en la zona se realizó una intervención antrópica considerable y determinante para configurar una agresión de tal magnitud que impone la adopción de medidas para su mitigación. Los profesionales que presentaron su testimonio ante el Despacho, así como los medios de prueba que reposan en el expediente, dan cuenta de dicha intervención, así mismo, dan cuenta de la afectación que puede producir la eliminación e intervención de vegetales en áreas aledañas a las zonas de retiro del Rio Chinchiná y las secuelas que puede tener en el ambiente el permanente desarrollo de actividades deportivas a motor.

Por otro lado, pese a las dudas que aparentemente puedan existir en cuanto a la propiedad y la clasificación del uso del suelo del inmueble (o los inmuebles) objeto del presente litigio, no se puede desconocer que tanto el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, como el Acuerdo 01 de 1999, son normas que denotan la vocación ambiental de la zona, la cual, si no se ha logrado concretar completamente en un instrumento jurídico, ha sido, tal vez, por la desidia de las distintas administraciones municipales que solo han hecho esfuerzos administrativos parciales para materializar el ideal de protección ambiental que ostenta la zona.

Adicionalmente, no se puede pasar por alto que es el municipio aludido quien debe procurar la clasificación del uso del suelo y es la autoridad encargada de fijar las reglas que se aplican al ordenamiento territorial.

Se resalta que, de acuerdo con los actos administrativos expedidos en el año 1999 por el Concejo de Chinchiná, existen compromisos municipales para negociar los bienes objeto del litigio y la construcción y/o adecuación de un parque ecológico, gestiones que, a la fecha, se han ejecutado solo de manera parcial.

Por lo anterior, esta servidora judicial es del criterio que se deben impartir órdenes tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad del Municipio de Chinchiná, Caldas, para la materialización de compromisos internos tendientes a la destinación de la zona como de protección ambiental y para que se ejerza control y vigilancia con el fin de evitar actividades indebidas de la zona objeto de este medio de control.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes razones:

3.4.1. En el expediente se encuentra demostrado que la zona objeto del presente litigio debe ostentar la condición protección ambiental

En primer lugar, es oportuno hacer mención del Acuerdo 001 de 1999 (páginas 1 a 4 del archivo 04 del expediente), por medio del cual se declaran de utilidad pública unos predios, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. Llamen la atención los artículos 1, 2 y 4 de este conjunto normativo, según los cuales:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de utilidad pública, unos predios ubicados en inmediaciones del puente DOMENICO PARMA, antigua urbanización "EL RIO" de Chinchiná, Caldas, salida a Manizales identificados y enmarcados dentro de una poligonal y referenciados los puntos con base a las siguientes coordenadas:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultar al Alcalde Municipal, para adquirir los predios en mención del presente Acuerdo, a título de compraventa, donación, sesión, permuta y dación en pago.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir la destinación de los predios en mención, para la construcción de vivienda, o industria. **Estos serán destinados única y exclusivamente para la construcción y adecuación de un PARQUE ECOLÓGICO**, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas, arquitectónicas y de medio ambiente. (Resalta el Despacho)

En este mismo acuerdo se facultó al alcalde para adquirir los predios de la zona y para realizar los convenios con las personas naturales o jurídicas para la construcción, adecuación, administración y manejo del parque ecológico. El artículo 5 del acuerdo citado señala:

ARTÍCULO QUINTO: Facultar al Alcalde Municipal, para que una vez adquiridos los predios, realice convenios con las personas naturales y/o jurídicas que estime convenientes para la construcción, adecuación, administración y manejo del parque ecológico.

Como puede verse, las normas expedidas por el Concejo Municipal de Chinchiná, Caldas, son claras en imponer una obligación en cabeza de la administración municipal orientada a darle una destinación ambiental **EXCLUSIVA** al sitio que es objeto de discordia en el presente trámite judicial, de manera que, esa municipalidad debe velar por la ejecución de estos mandatos impuestos desde épocas lo suficientemente lejanas como para que ya se hayan efectuado tales planes territoriales.

Es necesario ser enfáticos en este punto para resaltar que las normas citadas imponen una obligación de la cual no se puede sustraer la municipalidad. Y es que la norma no solo habla de la prohibición de construcción de vivienda e industria sino de la destinación exclusiva para la adecuación y construcción de un parque ecológico. En este sentido no se comparte la postura de la defensa del municipio cuando señala que en el predio solo era prohibida la construcción de industria y vivienda, quizás con la intención de abrir la puerta a otro tipo de actividades, cuando la normativa impone un uso exclusivo, único, para esa área.

Ahora, es pertinente resaltar que en el expediente reposa la escritura pública n° 400 del 16 de agosto de 2016 mediante la cual se efectuó una dación en pago para la cancelación de hipotecas, otorgado por el PAR BCH EN LIQUIDACIÓN en favor del Municipio de Chinchiná. Los inmuebles objeto de tal acto negocial se encuentran identificados a lo largo de ese documento, pero, genéricamente se les denominó “urbanizaciones El Rio y La Frontera”.

Unido a lo anterior, en el expediente reposa el archivo 21 del cual se puede extraer que los anteriores predios son propiedad del Municipio de Chinchiná, como consecuencia de la celebración del acto negocial mencionado; predios afectados por la avalancha del volcán Nevado del Ruiz en el año 1985. Sin embargo, se advirtió que el área que se piensa utilizar como pista de motocross, es un área dentro de las cuales se encuentran 79 predios de propiedad del Municipio de Chinchiná y 31 predios que todavía están bajo la propiedad de particulares.

En este sentido, resulta claro entonces que aún faltan acciones administrativas tendientes a adquirir los 31 predios restantes, así como la intervención administrativa para la adecuación de dicho espacio como un sector de conservación ambiental, tal y como lo establece la norma de ordenamiento territorial, lo cual deriva en que, acompasado con la certificación en la que se advierte que no se trata de una zona de retiro del Rio Chinchiná, el ente territorial no ha desplegado completamente las acciones para destinar este suelo de acuerdo a su normativa interna.

Para el Despacho estas omisiones atentan contra los derechos e intereses colectivos, en la medida que, desde una mirada reduccionista de la protección del ambiente, se sigue pensando que solo se pueden violentar estos derechos por la acción e intervención directa de una entidad pública o un particular. Cuando es posible dimensionar que la sola inactividad y las sucesivas omisiones para la ejecución de actividades y estrategias de protección y cuidado del ambiente también tengan la capacidad de violentar las prerrogativas colectivas.

3.4.2. Sobre la faja de protección del Río Chinchiná

El Acuerdo 030 de 1999 (páginas 7 a 67 del archivo 04 del expediente), por medio del cual se consolida el plan básico de ordenamiento territorial y se modifican otros acuerdos, establece, en su parte pertinente, de los artículos 46 y 47 lo siguiente:

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: SUELO DE PROTECCION. AREA URBANA. DE INTERES AMBIENTAL.

(...)

Eco Parque. A diseñar en el área comprendida desde el puente de Cenicafé, al costado norte de la Avenida del mismo nombre, hasta la intersección con la Avenida Manizales y desde allí por el costado oriental de la vía que conduce al antiguo puente que llevaba al Rosario. Área denominada como de recreación ecológica en el Plano del Modelo de Ocupación del Suelo Urbano del Municipio de Chinchiná. El retiro de los primeros cuarenta (40) metros desde la cota máxima de inundación del río Chinchiná se tratará como uso de protección y reforestación.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: SUELO DE PROTECCIÓN. AREA URBANA. DE AMENAZAS Y RIESGOS.

(...)

- **Retiros del Rio Chinchiná. Riesgo por avalancha de lodo. Riesgo por inundación.** Compreendida por los primeros 40 metros de retiro lateral desde la cota máxima de inundación del río. Usos de protección y reforestación.

(...)

Conforme a lo anterior, para el Despacho resulta claro que el PBOT del Municipio de Chinchiná establece que el área de retiro del río que lleva el mismo nombre del municipio es de 40 metros, zona sobre la cual se debe procurar la protección y reforestación. Esto coincide con lo sostenido por Corpocaldas en memorial visible en las páginas 71 y siguientes del archivo 04 del expediente, en el que se puede leer como tal entidad ambiental cataloga esa área como “faja de protección del cauce urbano” que aplicaría al predio objeto de la presente acción constitucional.

Sin embargo, en esta misiva se afirmó que esta faja no se encuentra demarcada por Corpocaldas, motivo por el cual el Municipio de Chinchiná puede presentar una propuesta de demarcación con base en los estudios pertinentes para tal fin o acogerse a la faja de protección de cauce mínima teórica. De este escrito, llama la atención que la entidad ambiental dijo:

“Cabe resaltar que, dentro de los usos permitidos en la Faja de protección, no se tiene la recreación activa, solo en la ZPS se permite infraestructura pero para la recreación pasiva. Por lo tanto, el proyecto deportivo de pista de

“Moto Cross” no sería compatible con los usos permitidos dentro de la Faja y por tanto, el proyecto debería implementarse en el área del predio que queda por fuera de la misma, para lo cual sirve de referente la figura 2 y la Faja de 30 m que le correspondería como muestra la imagen”.

A lo anterior se sumaron varias precisiones en torno a la faja forestal protectora de cauce rural, para concluir que la actividad que se pretende desarrollar en la zona no es compatible con los usos permitidos dentro de la faja y, por tanto, esta debe implementarse en el área que sugirió la entidad en ese mismo escrito.

Ahora bien, en el archivo 18 del expediente reposa una certificación en la que la oficina asesora de planeación e infraestructura del Municipio de Chinchiná, Caldas, manifiesta que el área objeto de la Acción Popular no se encuentra dentro de la faja forestal protectora del cauce rural. Para esta célula judicial, ello no es razón suficiente para autorizar, tácita o explícitamente, la intervención vegetal y ambiental de la zona, cuando, además, se han debido tomar acciones para destinarla para un uso distinto al que se le dio.

3.4.3. En el expediente se demostró la remoción de especies vegetales

Según el memorial que reposa en las páginas 79 y 80 del archivo 04 del expediente, la Corporación Autónoma Regional de Caldas realizó una visita al lugar objeto del presente medio de control, en este memorial se afirmó:

“En el lugar se intervinieron especies vegetales con diámetros inferiores a 10 centímetros, y se realizó actividad de rocería de rastrojos, de especies menores (pastos, pringamozas); no se encontraron tocones o vestigios de apeo de árboles con grandes diámetros; en el recorrido se observaron cintas delimitando ciertos sectores y unos árboles marcados.

(...)

Durante el recorrido no se evidenciaron afectaciones al medio ambiente ni a los recursos naturales, y el punto más cercano de la intervención al Río Chinchiná se encuentra a más de 50 mts de distancia del curso principal, lo que significa que el área de la faja protectora del río no fue intervenida (...)

En este entendido es posible concluir que, por lo menos para el momento de la visita, ya se habían ejecutado algunas actividades de rocería que, al parecer, no tuvieron el alcance para generar afectaciones considerables al medio ambiente, pero que sí significan una intervención que, de perpetuarse en el tiempo, podría generar mayores consecuencias a las que hoy pueden evidenciarse.

Sumado a lo anterior, se verificaron otras intervenciones más drásticas con el material fotográfico que se encuentra adosado a la demanda. Allí reposan unas

imágenes que muestran la utilización de maquinaria amarilla o retroexcavadoras con el fin de realizar la adecuación del predio y ponerlo a punto para las actividades de moto velocidad y similares. Pudiéndose evidenciar el impacto de las huellas de los vehículos que transitaron por el sector, el movimiento de tierra, la alteración de un sendero que se observa en la zona y la remoción de material vegetal del área (páginas 93-98 del archivo 04 del expediente).

En este entendido, no solo se trata de la rocería de pequeñas especies vegetales que se pueden recuperar con el paso del tiempo, como se dijo insistentemente en los testimonios, sino de la ejecución de una serie de actividades que de manera evidente pueden alterar el equilibrio ecológico de una zona cuya destinación, se insiste, debe estar orientada a la protección ambiental.

Este registro fotográfico se respaldó con la observación en campo de la situación de la zona. Los funcionarios de Corpocaldas concluyeron (pág. 99 archivo 04):

De acuerdo con la visita realizada, se encontró una clara intervención del área de interés, denominada según la solicitud del usuario como “Ecoparque”, con la construcción y operación de pista de velocidad en arena; también se encontró afectación al sendero ecológico pre-existente, aparente tala de árboles y fumigación con pesticidas. Todos los puntos visitados en campo que evidencian lo antes mencionado, se encuentran georeferenciados e incorporados a los Planos 1 y 2 del actual comunicado (los puntos numerados 1 a 21 referencian la pista de motocross); asimismo, están asociados al registro fotográfico anexo.

(...)

Respecto al aparente aprovechamiento forestal observado y/o posible afectación con fumigación dentro y colindante de la Faja forestal protectora/Faja de protección de cauce, se copiará el actual comunicado al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas de CORPOCALDAS, para que se evalúe el proceso en el marco del régimen sancionatorio ambiental.

De acuerdo con los puntos visitados en campo (Plano 2), la totalidad de los puntos estarían dentro de Áreas de importancia ambiental (Fajas forestales protectoras que además incorporaron las áreas de amenaza alta por inundación), de la categoría de Conservación y protección del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca-POMCA del río Chinchiná, el cual se encuentra aprobado bajo Resolución 411 de 2016 de CORPOCALDAS y es Determinante ambiental y norma de superior jerarquía para el PBOT y las actuaciones que se den en los predios.

Así las cosas, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la Guía Técnica para la Formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCAS (MADS, 2014), adoptada mediante Resolución 1907 de 2013, en donde se establece que las áreas de amenaza alta por

movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales y actividades volcánicas es determinante ambiental para el ordenamiento territorial y por ende, se definen como “Categoría de Conservación y Protección Ambiental” en la zona de uso y manejo de áreas de protección, condicionando los usos del territorio hasta tanto se realicen estudios detallados de riesgos, para la toma de decisiones en la reglamentación de usos del suelo. En este orden de ideas, el municipio de Chinchiná deberá tener en cuenta estas áreas de amenaza alta por inundación, incorporadas en el POMCA del río Chinchiná como parte de las Fajas forestales protectoras, pues el desarrollo de cualquier uso queda condicionado a estudios detallados de riesgo.

Nótese la claridad de los conceptos dados por empleados y empleadas de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en cuanto al alcance de la intervención que se realizó en el sector. Pese a la notoria evidencia se cita el texto completo de las conclusiones a las que se arribó con la visita:

(...) En conclusión, se recomienda al municipio de Chinchiná (al cual se envía copia de la actual respuesta) para que en el marco de la competencia asignada por el Decreto 1077 de 2015, respecto al control de usos del suelo, se revise si la pista 4X4 que se está construyendo o que se ha construido, es compatible con los usos del suelo y suelos de protección establecidos en el PBOT vigente; asimismo, corroborar claramente si estas adecuaciones para recreación activa se están desarrollando en la Faja forestal protectora/Faja de protección de cauce del río Chinchiná o no, pues la Faja, tal como se mencionó en el comunicado 2021-IE-00013739 del 2 de junio de 2021, emitido desde la Corporación al Municipio de Chinchiná (el cual se anexa), se debe mantener en cobertura boscosa, si el área queda en suelo rural o debe tener un manejo diferenciado para su Zona de protección hidráulica y ambiental-ZPHA y su Zona de protección de servicios-ZPS que no es compatible con la recreación activa, en el caso de que el área quede en suelo urbano.

Del mismo modo, el municipio deberá requerir o desarrollar en el marco de su competencia de gestión del riesgo de desastres según la Ley 1523 de 2012, lo establecido en el POMCA del río Chinchiná y el Decreto 1077 de 2015, los estudios detallados de riesgo por inundación, para determinar las medidas de mitigación estructurales y/o no estructurales que se deberán implementar, en el desarrollo del uso de recreación activa. Lo anterior, ya se había advertido también en el comunicado 2021-IE-00013739 antes mencionado.

El comunicado 2021-IE-00013739 ya referenciado, se debe tener en cuenta además, puesto que mediante este, la Corporación emitió concepto a la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura de Chinchiná, sobre proyecto deportivo en suelo de protección, teniendo en cuenta el Concepto de uso del suelo expedido por la Autoridad de Planeación Municipal, en el cual se determine si el área de interés de la pista 4X4 es urbana o rural, pues dependiendo de esto aplicaría la norma de Fajas:

- Fajas de protección de cauces urbanos. Resolución 561 de 2012, que para el río Chinchiná, por su orden de drenaje según Strahler, debería tener al menos ancho de 30 m a lado y lado del cauce, en donde se incluiría tanto la Zona de protección hidráulica y ambiental-ZPHA como la Zona de protección de servicios-ZPS.
- Fajas forestales protectoras de cauces rurales. Resolución 0193 de 2020 y Decreto 1076 de 2015, que para todos los cauces ubicados en suelo rural, establece que los propietarios de predios rurales deberán mantener en cobertura boscosa, no menos de 30 m a lado y lado del cauce.

De conformidad con lo planteado por la entidad ambiental se denotan omisiones que deben ser corregidas por el Municipio de Chinchiná. La posible ausencia de la calificación del uso del suelo, la indeterminación en la destinación total de la zona y la carencia de estudios de riesgo por inundación tendiente a la mitigación de tales riesgos, son acciones que están en mora de llevarse a cabo. En este sentido, esta servidora no encuentra fundamento que explique la dilación injustificada en la que ha incurrido el ente territorial demandado para dirimir un asunto que pudo haber sido resuelto sin la intervención de la judicatura.

Es tal la conciencia que la municipalidad tiene sobre las posibles irregularidades en las que puede incurrir al permitir por acción u omisión una actividad recreativa en esa zona, que mediante respuesta a una petición negó categóricamente que se impartieran permisos para las actividades denunciadas como lesivas para los derechos e intereses colectivos (págs. 105 a 106 archivo 04 del expediente).

De manera que el juzgado no puede contrariar los conceptos emitidos por la autoridad ambiental en el departamento y no puede actuar de espaldas a una normativa que deja entrever que la zona objeto de controversia debe ostentar una destinación distinta a la de servir para carreras de motocross, autos de 4x4 o similares.

Eso sí, quedan muchas preguntas cuando se observan los pantallazos aportados por la parte actora para dilucidar la promoción que el señor Alcalde de esa municipalidad efectuó a través de las redes sociales en la cual no solo se observa la promoción de estas actividades deportivas, sino una buena cantidad de evidencias que confirman la actividad antrópica que se ejecutó en el área objeto de debate (págs. 185 a 191 del archivo 04 del expediente) y que recurrentemente fue negada por las autoridades municipales.

En suma, de los medios de prueba que reposan en el expediente se puede concluir que se ha demostrado una intervención irregular que afectó de manera considerable

la zona contigua al puente Doménico Parma del Municipio de Chinchiná, Caldas, consistentes en remoción de material vegetal, movimiento de tierra, e intervención de terrenos para el desarrollo de actividades que no han sido autorizadas por la ley.

Habida cuenta de lo anterior, en el marco del principio de precaución, esta célula judicial es del criterio que deberán emitirse órdenes tendientes a la regularización de los predios y a la ejecución de las acciones de planificación territorial que le compete a la municipalidad, para evitar que se sigan ejerciendo actividades indiscriminadas que alteren o pongan en peligro el equilibrio ecológico no solo en zonas de interés ambiental sino en toda la jurisdicción territorial. La promoción del cuidado del medio ambiente es una responsabilidad de todas las personas.

3.4.4. En el expediente se evidenció que no solo se hizo remoción de tierra en el sector e intervención vegetal, sino que se vienen adelantando otro tipo de actividades que pueden afectar el ecosistema

No siendo poco lo anterior, a los medios de prueba ya analizados se le suma la respuesta emitida por el jefe de Planeación e Infraestructura del Municipio de Chinchiná, según el cual (archivo 22 del expediente):

“(…) Por medio del presente nos permitimos informarle que en visita de rutina por parte de la oficina de planeación e infraestructura realizada en días atrás se pudo evidenciar que en el sector conocido como la parte inferior del puente Dominico Parma (antiguo barrio Mitre y urbanización el rio) se están realizando movimientos de tierra para presuntas construcciones las cuales fueron restringidas.

Se evidencia entonces que de manera gradual se vienen construyendo casas en material bareque (sic), como también se pudo evidenciar movimientos de tierra para otras construcciones.

Adicionalmente se pudo observar el uso del terreno como escombrera, sumado a las explicaciones que presuntamente vienen realizando los propietarios de una clasificadora de material de rio, donde se debe verificar los permisos pertinentes para esta actividad y debe tenerse en cuenta que la oficina de Planeación e Infraestructura no ha otorgado ninguna autorización para la intervención del sitio.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente se hagan las inspecciones correspondientes por parte de su despacho para evitar que se generen afectaciones y construcciones ilegales en la zona, máxime cuando CORPOCALDAS a través del oficio “2021-EI-00009396 solicitud visita Ecoparque en Chinchiná por construcción de pista 4x4” hizo referencia a la existencia de limitaciones en el sitio de la referencia (...)

Este memorial se convierte en una fuente de información sumamente importante para las resultas del presente proceso, debido a que, del análisis en conjunto de los medios de prueba hasta aquí reseñados, se puede concluir que en la zona objeto de este medio de control no solo se demostró una alteración al medio ambiente como consecuencia de las actividades deportivas a motor que se desarrollaron, sino que además se vienen ejecutando acciones distintas que pueden afectar los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Chinchiná y pueden poner en peligro la vida de las personas en asentamientos irregulares construidos en zonas de alto riesgo.

Obsérvese el acta de audiencia pública realizada por la Inspección Única Urbana de Policía de Chinchiná (págs. 163-167 archivo 36 del expediente) de la cual se confirma la ocupación irregular que se viene efectuando en la zona contigua al puente Doménico Parma. Circunstancia que debe prender las alarmas de la entidad territorial para ejercer un control y vigilancia. Si bien es cierto el caso que se cita fue resuelto por la autoridad competente, es menester efectuar continua vigilancia para evitar este tipo de asentamientos humanos.

Así las cosas, para esa municipalidad es urgente desplegar acciones dirigidas a la conservación de este espacio, no solo desde el punto de vista ambiental sino desde la perspectiva social, para impedir que esos predios sean ocupados de manera irregular, lo cual, a la postre podría tener muchas repercusiones. La administración de Chinchiná no puede omitir su deber de protección y cuidado, así como sus deberes de vigilancia y control de un espacio que es (y debería ser completamente) de su propiedad y que tiene una destinación específica, tendiente a propender por el cuidado del ambiente, pero también a la no repetición de desastres previsibles técnicamente, que han quedado retratados en la historia de esa población.

Dicha situación de riesgo se confirma con la certificación emitida por el ente territorial demandado (pág. 145 archivo 36 del expediente) cuando señaló que la parte inferior del Puente Doménico Parma contiene una parte que se ubica dentro de una zona con riesgo por avalancha de lodo (dicho riesgo no amenaza la totalidad del lote).

Así las cosas, actuar preventivamente es una carga de la que no se puede desprender el ente territorial, pues es por ellos conocido que dicho sector está clasificado como una zona con riesgo por avalancha con lodo, según el Acuerdo 030 de 1999, artículo 47, ratificado por el archivo 25 del expediente en el que se da respuesta a una solicitud elevada por el personero municipal.

Valga resaltar que las conclusiones que hasta aquí se han expuesto coinciden en líneas generales con los documentos que se encuentran en el archivo 36. Las misivas y peticiones que reposan en ese conjunto de documentos dan cuenta de la problemática y de la preocupación ciudadana por las actividades que se desarrollaron en la zona varias veces mencionada en esta providencia. También da cuenta de las gestiones administrativas adelantadas por la Personería Municipal de Chinchiná bajo su función de actuación preventiva.

3.4.5. Sobre los testimonios recaudados en el proceso

En la audiencia de pruebas se hizo presente la señora Claudia Marcela Cardona, servidora de Corpocaldas (minuto 13:02 en adelante de la videograbación de la audiencia). En su versión testimonial refirió datos puntuales acerca de las gestiones iniciadas en el año 2021 con ocasión de la información allegada a la entidad y las actividades desplegadas para responder a esas solicitudes. Entre las gestiones realizadas, manifestó la visita realizada al lugar en la que se verificó, con todos los puntos de georreferenciación utilizados, que la zona donde se desarrolló la actividad que es objeto de investigación colinda con la faja de protección del Río Chinchiná. Según dijo solamente un punto estaba dentro de la faja.

Adicionalmente sostuvo que la mayoría de esos puntos se encuentran dentro de un área de importancia ambiental, categoría de conservación y protección (Definido por el POMCA) que refleja una amenaza alta por inundación, sin embargo, las condicionantes a los usos del suelo se deben dar en el marco de los planes de ordenamiento territorial y con estudios de riesgo detallados.

Para esta servidora resulta muy importante la claridad que arroja la testigo en el sentido de asegurar que la zona objeto de debate está clasificada en esa categoría de alto riesgo de inundación, además de la confirmación de la zona como de interés ambiental. La funcionaria de Corpocaldas arrojó muchas luces para la comprensión de la problemática y refirió aclaraciones necesarias para establecer que el Municipio de Chinchiná debe procurar la definición del uso del suelo, la determinación de las actividades que allí se van a desarrollar y las consecuencias que conlleva la determinación de una u otra actividad, como los estudios de detalle y mitigación del riesgo, dependiendo de las actividades que se autoricen realizar en la zona, en concordancia con el PBOT.

Otra observación que se puede realizar sobre el presente testimonio es que las preguntas realizadas por el apoderado de Corpocaldas estuvieron orientadas a

demostrar el cumplimiento de las funciones propias de la entidad que representa. Situación que dilucidó la responsabilidad de la entidad ambiental.

De lo anterior, se pudo concluir que las responsabilidades de la organización van orientadas a efectuar un apoyo, asesoría y acompañamiento de las decisiones previas de la Administración Municipal, quien es la autoridad encargada de actuar en la planificación del territorio y otorgamiento de licencias ambientales.

En la versión también se ratificaron las observaciones en cuanto a la intervención del área, conclusiones y registro fotográfico que reposa en el expediente y que ya ha sido analizado por el Despacho. Así como las aclaraciones relacionadas con la diferencia en cuanto a la recreación pasiva y activa que eventualmente podría desarrollarse en la zona, todo, en el marco de las decisiones adoptadas por el Municipio con la orientación de la Corporación.

Llama la atención que la testigo ratifica que el artículo 45 del PBOT de Chinchiná clasifica el área objeto de este medio de control como suelo de protección, área de interés ambiental municipal, pero aclara que es la entidad territorial la que debe definir los usos que sean compatibles o incompatibles con esa clasificación, pues es el municipio quien debe regular y establecer las actividades a las cuales se orientará los diferentes bienes de la entidad estatal.

En general a este medio de prueba se le concede pleno valor probatorio en la medida que no se detectaron acciones tendientes a faltar a la verdad o torcer la misma. La profesional se mostró muy segura de sus respuestas, evidenció tener un amplio manejo y conocimiento de la problemática.

Luego se hizo presente el señor Hugo León Rendón Mejía (minuto 01:05:10 en adelante de la videograbación de la audiencia) quien luego de hacer su presentación personal e identificarse como empleado público de Corpocaldas (subdirector de biodiversidad y ecosistemas) refirió que, en ejercicio de sus competencias, recibió una solicitud para realizar unas visitas con el fin de verificar unas posibles afectaciones al ambiente. De ella resultó una respuesta técnica emitida y notificada oportunamente (La cual fue leída en la audiencia). En conclusión, afirmó que la faja del río no fue intervenida y que en el resto de la zona se efectuaron actividades de rocería, además de sugerir la necesidad de fijar los usos del suelo del sector referenciado.

El apoderado de Corpocaldas hizo algunas preguntas relacionadas con el informe al que se hizo alusión en la audiencia y para aclarar que el mismo no fue remitido

para un proceso sancionatorio, pues no se encontró una afectación sustancial a la faja forestal. Aclaró que hay un área de protección ambiental contigua a la faja, que ostenta una vegetación que denominó de rastrojo, misma que si fue intervenida, pero, en su criterio dicha intervención no reviste mayor gravedad.

Sobre el asunto debe decirse que el funcionario refiere una baja afectación, es decir, no niega la existencia de una intervención ni la eliminación de la capa vegetal de la zona contigua a la faja de retiro del cauce del Rio Chinchiná. En general, es la conclusión que se ha reiterado a lo largo de la mayoría de los informes y documentos que reposan en el expediente. No obstante, salta a la vista que el testigo no hizo referencia al movimiento de tierra e intervenciones más allá de las plántulas y “rastrojo”; las cuales, según dijo, pueden regenerarse con el solo paso del tiempo y para las cuales no es necesario pedir permiso para efectuar alguna intervención.

Es posible entonces encontrar una aparente contradicción entre la conclusión a la que arriba el juzgado y lo planteado por el testigo. Sin embargo, debe decirse que el testigo no se refirió a otros aspectos que fueron probados en el proceso, pues tan solo refirió las observaciones que efectuó en la visita que realizara al predio. Ello es comprensible en la medida que el profesional no tuvo contacto con los demás medios de prueba y solo podía referir lo que le constaba. Ello explica entonces la ausencia de alusión a la presencia de maquinaria pesada para el movimiento de tierra, entre otras intervenciones que lograron probarse en el plenario.

Valga decir que, entre otros temas, ratificó, al igual que la testigo que le antecedió, que en el registro de información de Corpocaldas no reposa información de la que se pueda concluir que el área objeto del litigio está protegida o reviste interés ambiental para la Corporación dentro del sistema nacional de áreas protegidas. Eso sí, aclaró que dentro del PBOT el área sí está clasificada como de interés ambiental para el Municipio de Chinchiná, la cual no tiene normatividad específica para su conservación, pues son las entidades territoriales las que bajo su iniciativa (y de la comunidad) hacen este tipo de estrategias orientadas al manejo y administración para lograr los objetivos de conservación. Es el Municipio el que define los manejos de las áreas de interés ambiental que él mismo ha clasificado como tal.

Tal y como se manifestó en la versión testimonial anterior, en líneas generales, el Juzgado le confiere credibilidad al testigo, quien dio cuenta del conocimiento de la situación y no se detectó que el mismo quisiera faltar a la verdad. Se resalta de esta intervención que el deponente solo se pronunció sobre la afectación a especies vegetales menores y a la ausencia de afectación de la franja de protección del río.

Resulta necesario en este estado del análisis advertir que este testimonio da luces sobre la ausencia de clasificación de la zona varias veces mencionada como de conservación ambiental para el sistema nacional de protección, no obstante, si fue enfático en resaltar la obligación que le asiste al Municipio de velar por la adopción de medidas administrativas para la determinación del uso del suelo y para fijar las actividades que se pueden realizar en el mismo de acuerdo al Plan de Básico de Ordenamiento Territorial.

Sumado a lo anterior, se debe decir que del análisis en conjunto de los medios de prueba que reposan en el plenario, es posible advertir que la afectación no solo consistió en la remoción de especies vegetales menores sino de otro tipo de actividades que para el Despacho ameritan la adopción de medidas para la protección del ambiente y la prevención de desastres. De manera que se debe partir de un análisis integral de la problemática para adoptar una decisión sin minimizar los efectos antrópicos de la actividad que se ejecutó en la zona.

Posteriormente asistió a la audiencia Oscar Eduardo Zapata Toro (minuto 02:02:10 en adelante de la videograbación de la audiencia) quien se identificó como servidor del Municipio de Chinchiná (Jefe de Planeación e Infraestructura) y quien manifestó que la administración municipal no concedió permiso alguno para la realización de eventos deportivos en la zona contigua al puente Doménico Parma. También refirió las consultas que se elevaron ante Corpocaldas para determinar la viabilidad de alguna intervención de esta naturaleza.

Sumado a lo anterior, ratificó lo expuesto en líneas precedentes tanto por los testigos como por los medios de prueba del proceso, en cuanto a la clasificación que le atribuye el PBOT de Chinchiná a esa zona, la ausencia de intervención en la faja de protección y las competencias del ente territorial en materia de uso del suelo. Adicionalmente, hizo un resumen de las acciones que emprendió el Municipio para el control de la zona y de la prohibición para destinar el sector a construcción de vivienda y asentamientos de carácter industrial.

Cuando se le dio el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Chinchiná se auscultó por la forma en la que se enteró de lo que ocurría en la zona, las acciones que se adelantaron para la verificación de los hechos y la expedición de algún permiso para la ejecución de actividad deportiva. Las respuestas estuvieron orientadas a la realización de visitas y traslados a la autoridad de policía administrativa.

En este contexto, no hay razones para desestimar el testimonio, pues en líneas generales coincide con las otras versiones y con los documentos que reposan en el expediente.

Más adelante hizo presencia Tatiana Hurtado Castañeda (minuto 02:42:10 en adelante de la videograbación de la audiencia) profesional contratista del Municipio de Chinchiná. En su declaración hizo un recuento de lo que observó cuando realizó la visita al área objeto de la controversia y concluyó que la afectación fue leve en materia de capa vegetal. En cuanto a la fauna, dijo que se pudo generar una afectación por razón del ruido, situaciones que pueden mitigarse o solucionarse con el paso del tiempo. Circunstancia que coincide con lo sostenido por los profesionales de Corpocaldas.

En general esta versión no aportó elementos nuevos o distintos a los ya referenciados por los otros declarantes o por los documentos aportados al proceso.

Finalmente, hizo presencia en la audiencia el señor Nicolás Andrés Salcedo Velásquez (minuto 03:31:17 en adelante de la videograbación de la audiencia). Este servidor del Municipio de Chinchiná adujo todo lo que le constaba sobre la zona que se analiza en este proceso. En este sentido, habló sobre los lotes de propiedad de la entidad municipal y los que son de propiedad de privados y las circunstancias históricas que llevaron a la reubicación de los barrios que se asentaban en esa misma zona en el pasado.

Este testimonio no aportó elementos adicionales a los que ya reposan en el expediente.

4. En cuanto a la declaración de nulidad de actos administrativos a través del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos

Teniendo en cuenta que la respuesta al primer problema jurídico es afirmativa, es necesario entonces analizar el segundo cuestionamiento, relacionado con la pretensión de nulidad de un acto administrativo. Recordemos la pretensión de los demandantes:

- *Que se declare sin efecto la Resolución 2021-IE-00018022 del 19 de julio de 2021 expedida por Corpocaldas por contravenir preceptos legales, no contar con evidencia física como álbum fotográfico, no corresponder en el tiempo a las modificaciones realizadas, y amenazar derechos colectivos.*

Sea lo primero indicar que el supuesto acto administrativo cuya nulidad se persigue, se encuentra en el archivo 04 del expediente, entre las páginas 79 y 80. Revisado dicho documento se observa que se trata de un informe presentado por el señor Hugo León Rendón Mejía, en su condición de coordinador de Biodiversidad y Ecosistemas de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, como consecuencia de la visita realizada al sector contiguo al Puente Doménico Parma del Municipio de Chinchiná efectuada en compañía de servidores de ese municipio.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación, se pronunció sobre la nulidad de los actos administrativos en el marco del Medio de Control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, veamos¹²:

“(…) El juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aún si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437. (…) A juicio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en las acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación. Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. (…)

Si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato). A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437; (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente. En este caso, pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca. Ambas decisiones lejos de ser contradictorias, son complementarias, porque cada juez actúa bajo una órbita, óptica, reglas y principios diferentes: el uno en sede de legalidad abstracta o subjetiva, mientras que el segundo en sede de protección de intereses y derechos colectivos.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, no es posible declarar la nulidad de un acto administrativo bajo el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, aun cuando la amenaza o vulneración a esos derechos

12 Consejo de Estado. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

provenga de la ejecución de tal acto de la administración. En caso de encontrarse que dicho acto viola los derechos de la colectividad, el juez de la causa deberá tomar decisiones distintas a la declaratoria de nulidad, como, por ejemplo, la suspensión de los efectos, la inaplicación o la interpretación condicionada del mismo.

En este contexto se concluye que la pretensión de la parte actora es improcedente por las siguientes razones:

1. De acuerdo a la interpretación integral de la demanda, la vulneración o agravio a los derechos e intereses colectivos no proviene del documento arriba identificado, si no de acciones u omisiones de la administración municipal.
2. En el proceso no logró demostrarse que el oficio demandado tenga si quiera una meridiana relación con la vulneración a los derechos colectivos.
3. En criterio del Despacho, el documento enjuiciado no ostenta la naturaleza de un verdadero acto administrativo, en la medida que, en el contexto de la más elemental definición de este tipo de pronunciamientos, se tiene que el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad de la administración en ejercicio de funciones administrativas que modifique, extingue o genera una consecuencia jurídica.

Así las cosas, como ya se dijo, el supuesto acto administrativo cuya nulidad se pretende es tan solo un informe presentado por un funcionario de Corpocaldas, como resultado de una inspección ocular que realizó a la zona objeto de este medio de control, que no tiene la más mínima vocación de generar una consecuencia jurídica, y no tiene la envergadura para vulnerar los derechos de la colectividad.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, el Juzgado estima que no hay razones que justifiquen adoptar alguna medida relacionada con el supuesto acto administrativo demandado. Circunstancia que exonera a esta dependencia de evaluar cual sería la medida más idónea para la cesación de la violación de derechos.

En este hilo argumentativo se declarará próspera la excepción formulada por el apoderado del Municipio de Chinchiná, relacionada con la improcedencia de esta pretensión.

5. Conclusiones

Para esta servidora judicial no existe duda que el Municipio de Chinchiná incurrió en omisiones administrativas que dieron lugar a la intervención antrópica en una zona catalogada por su Plan Básico de Ordenamiento Territorial como suelo de protección de interés ambiental. Además, se demostró que la entidad territorial demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Concejo de Chinchiná, en el año 1999, para la ejecución de estrategias tendientes a la implementación de un Ecoparque en la zona objeto del presente litigio.

Como se pudo establecer de los medios de prueba que reposan en el expediente, la administración municipal ha adquirido un buen número de bienes por medio de la figura de dación en pago, sin embargo, no ha adquirido la totalidad de los predios necesarios para cumplir con lo ordenado por su normativa interna y, por ello, no ha culminado con la implementación de estrategias para la protección de un área de suelo de protección ambiental y para la real implementación de las actividades administrativas y presupuestales tendientes a la materialización de un ecoparque para el Municipio de Chinchiná.

No es justificación suficiente para la inobservancia de estas obligaciones la manifestación tendiente a sostener que se trata de bienes privados, debido a que, según la Constitución y la Ley, los municipios deben velar por el control de las actividades que puedan ser lesivas para el ambiente y aquellas que no tengan una regulación específica o debidamente autorizada por la normativa interna dentro del ámbito de su jurisdicción. Además, no puede pasarse por alto que, si bien no se demostró que se concediera una autorización para el ejercicio de la actividad, el Estado no puede omitir sus deberes, pues el mismo es responsable por acción u omisión.

Por otro lado, para este juzgado la minimización de la intervención de los individuos vegetales que se quiso hacer ver con la prueba testimonial se debe acompañar con los movimientos de tierra y la adecuación como tal de pistas de moto velocidad y camperos 4x4, lo que por sí solo se convierte en una acción que debe ser controlada por la administración, mucho más al tratarse de una zona que tiene un especial interés para la municipalidad.

De manera que el Municipio no se puede desligar de las responsabilidades que le competen y debe promover estrategias para la protección y conservación del ya diezmado ambiente natural, propendiendo por el equilibrio y la protección de los

derechos de los seres sintientes, de tal manera que se generen condiciones para la conservación de especies de fauna y flora.

Como se anunció, esta postura se inscribe dentro del principio de precaución, el cual le confiere amplias potestades al juez popular para disponer de órdenes tendientes a la protección y conservación del ambiente cuando se vislumbren posibles irregularidades que puedan llevar consigo daños irreversibles a la naturaleza.

En sintonía con lo anterior, no se puede pasar por alto que en el plenario se demostró con evidencias que en ese mismo predio se pueden estar llevando a cabo acciones humanas tendientes a la construcción de sitios de habitación, lo que sin lugar a dudas genera unos graves peligros para la vida de quienes puedan asentarse en el lugar, partiendo del hecho de que se trata de un lugar de alto riesgo por inundación y/o avalancha. De manera que el Municipio debe velar por impedir ese tipo de aprovechamiento en pro de la protección de la integridad física de los seres humanos que eventualmente se expondrían a esta situación.

6. Sobre las excepciones

Con fundamento en lo analizado en esta providencia se negará la prosperidad de la mayoría de las excepciones formuladas por el Municipio de Chinchiná, Caldas, y se declararán prósperas las propuestas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas y una del ente territorial demandado.

En cuanto a la FALTA DE LEGITIMINACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, EN ATENCIÓN A SU ÓRBITA DE COMPETENCIA, el Despacho es del criterio que en el plenario se demostró que la entidad ambiental cumplió a cabalidad con las funciones que se entregaron por la Constitución y la Ley. En el proceso se demostró el acompañamiento de la entidad para la investigación y ayuda técnica tendiente a establecer un posible daño ambiental en la zona, así como la asesoría técnica para determinar si la zona objeto del presente debate, era o no de protección o de interés ambiental.

En este sentido, en el trámite judicial no se pudo establecer que Corpocaldas incurriera en acciones u omisiones transgresoras de los derechos e intereses

colectivos, todo lo contrario, se pudo establecer el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen.

Lo anterior no quiere decir que ello impida que el Despacho pueda emitir órdenes tendientes a que la entidad ambiental preste su asesoría, seguimiento y apoyo a las acciones que se le ordenarán al Municipio de Chinchiná, Caldas, pues, como bien se ha dicho, hace parte del resorte de su competencia.

En cuanto a las excepciones propuestas por el Municipio de Chinchiná, Caldas, denominadas: INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN O VULNERACIÓN AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y DEMÁS DERECHOS COLECTIVOS, INEXISTENCIA DE TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO, INEXISTENCIA DE PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE UN ESCENARIO DEPORTIVO EN EL ECOPARQUE DEL SECTOR DEL PUENTE DOMÉNICO PARMA, se negarán por las siguientes razones.

En primer lugar, esta servidora estima que se han evidenciado omisiones por parte de la municipalidad que dieron origen a la intervención antrópica consistente en rocería de especies vegetales, remoción de tierra, adecuación de pistas, fumigación, y demás actividades que alteraron el equilibrio ecológico de una zona de interés ambiental para esa entidad territorial, de acuerdo al PBOT. Adicionalmente se demostró que, a la fecha, la administración no ha ejecutado la totalidad de acciones administrativas, presupuestales y financieras para destinar la zona para la adecuación de un ecoparque. Sobra recordar que restan varios predios por adquirir y las demás acciones tendientes a ejecutar una orden de su misma normativa interna.

De la mano con lo anterior debe decirse que la ausencia de título de propiedad o la ausencia de autorización para la ejecución de un evento deportivo, no exonera, por sí sola, de responsabilidad al municipio, pues en ejercicio de sus deberes de cuidado, protección y conservación del ambiente debe propender por ejecutar acciones tendientes al control de actividades que rompan con el equilibrio natural. Además, el ente territorial no puede alegar en su favor su propia culpa, pues la carencia de propiedad de algunos predios se debe a su inactividad o la dilación indefinida de los compromisos adquiridos para la creación de un ecoparque.

Adicionalmente se demostró que la actividad denunciada sí se produjo en un área de propiedad del municipio, no exclusivamente en áreas privadas.

Finalmente, en cuanto a la excepción IMPROCEDENCIA PARA DECRESTAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 2021-IE-00018022 DEL 19 DE JULIO DE 2021 EXPEDIDA POR CORPOCALDAS, obligatoriamente debe prosperar en la medida que el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos no es el medio idóneo para declarar la nulidad de un acto administrativo, tal y como se analizó en un acápite individual.

7. En cuanto a las personas u organizaciones privadas demandadas

Se recuerda que en el proceso también fueron demandados el CLUB DEPORTIVO MOTO CLUB y el señor JHON JAIRO MEJÍA. Frente a esta situación debe decirse que estos particulares, pese a que fueron notificados de las decisiones judiciales adoptadas en el proceso, no ejercieron su derecho a la contradicción y defensa, por ende, no formularon excepciones, no solicitaron la práctica de pruebas y no presentaron alegaciones.

Pese a lo anterior, en el proceso no se demostró que la ejecución de las actividades generadoras del riesgo y el daño ambiental provinieran de su actividad. Al señor Mejía se le tuvo como promotor del evento (de acuerdo con la versión de la parte actora) pero como tal no se pudo demostrar a ciencia cierta cuál fue su participación.

Por el mismo cauce se encuentra la participación del mentado club deportivo pues en el debate probatorio no fue muy recurrente la mención a tal organización ni se logró individualizar su responsabilidad en la violación a los derechos e intereses colectivos.

Lo anterior, no significa que se les otorgue licencia o autorización para que desplieguen de manera indiscriminada, inconsulta y arbitraria, actividades que lesionen el medio ambiente, todo lo contrario, deberán abstenerse de hacerlo so pena de las investigaciones administrativas y sancionatorias que imponga la ley. Asunto que estará bajo la responsabilidad del Municipio de Chinchiná, quien velará porque en la zona objeto de este proceso no se utilice para fines distintos a los que se trazaron en los instrumentos de planificación territorial.

En vista de lo anterior, no se emitirán órdenes que deban ser cumplidas en cabeza de las personas mencionadas.

8. Costas

No se condenará en costas porque no se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, pues no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las siguientes excepciones presentadas por el Municipio de Chinchiná, Caldas:

- INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN O VULNERACIÓN AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y DEMÁS DERECHOS COLECTIVOS.
- INEXISTENCIA DE TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO,
- INEXISTENCIA DE PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE UN ESCENARIO DEPORTIVO EN EL ECOPARQUE DEL SECTOR DEL PUENTE DOMÉNICO PARMA,

SEGUNDO: DECLARAR prósperas las siguientes excepciones formuladas por Corpocaldas:

- FALTA DE LEGITIMINACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA LEY A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, EN ATENCIÓN A SU ÓRBITA DE COMPETENCIA.
- IMPROCEDENCIA PARA DECRETAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 2021-IE-00018022 DEL 19 DE JULIO DE 2021 EXPEDIDA POR CORPOCALDAS

TERCERO: DECLARAR LA VULNERACIÓN de los siguientes derechos colectivos por parte del Municipio de Chinchiná, Caldas:

- a. A la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

- b. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- c. La defensa del patrimonio público.
- d. A la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Chinchiná, Caldas:

1. Realizar un estudio técnico con el acompañamiento, asesoría y apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas- en el que se establezca:

1.1. Predios que deben ser adquiridos por la entidad territorial para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el Acuerdo 001 de 1999, en concordancia con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, es decir, predios necesarios para cumplir con la adecuación de la zona como Ecoparque.

1.2. Cantidad de asentamientos que pueden existir en la zona objeto del presente litigio y acciones necesarias que deben ejecutarse para la recuperación de los bienes del Estado.

1.3. Grado de afectación y/o recuperación de la capa vegetal de la zona contigua al Puente Doménico Parma y que es objeto de la presente providencia. Y acciones concretas que deben ejecutarse para el restablecimiento de las condiciones ambientales de la zona.

1.4. Grado de afectación actual del área de retiro del Río Chinchiná sobre esa misma área y acciones tendientes para la protección y cuidado del mismo.

1.5. Efectuar un estudio de detalle para la mitigación del riesgo que se pueda presentar en la zona por inundación o avalancha y las acciones concretas tendientes a la construcción y ejecución del Ecoparque ordenado por el PBOT.

El anterior estudio se realizará en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

2. A partir del anterior estudio el Municipio de Chinchiná definirá:

2.1. El uso de suelo en concordancia con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y actividades que se van a autorizar en la zona. Lo anterior incluye todas las

gestiones administrativas, técnica y financieras, incluyendo la presentación de los proyectos de Acuerdo que sean necesarios.

2.2. Acciones de mitigación del riesgo por inundación que se adoptarán en concordancia con las actividades que se van a autorizar por el uso del suelo.

2.3. La regulación en materia de protección a las zonas de interés ambiental que incluya acciones tendientes a la promoción y protección del ambiente. Lo anterior incluye todas las gestiones administrativas, técnica y financieras, incluyendo la presentación de los proyectos de Acuerdo que sean necesarios.

2.4. Acciones necesarias para restaurar el posible daño ecológico que se encuentre en la zona.

Las anteriores órdenes se deberán ejecutar en un plazo no superior a un (1) año, contado desde el vencimiento de los seis (6) meses para la realización del estudio técnico ordenado anteriormente.

3. Realizar las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales y normativas que sean necesarias para la construcción y adecuación de un ecoparque en la zona objeto de este medio de control, de conformidad con la normativa reseñada en el presente fallo.

Para el cumplimiento de esta orden contará con un plazo de dos años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

4. Construir un plan estratégico para la protección y promoción del cuidado del medio ambiente que propenda por el aprovechamiento y conservación del ecoparque de esa Municipalidad.

Para el cumplimiento de esta orden contará con un plazo de dos años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: El Municipio de Chinchiná, Caldas, se abstendrá de conceder permisos o autorizaciones para la realización de cualquier actividad que ponga en riesgo el equilibrio ambiental y, en todo caso, controlará y emprenderá las acciones sancionatorias y policivas pertinentes para evitar que particulares irruman en esa misma área de interés ambiental y generen daños ambientales.

SEXTO: ORDENAR la conformación de un comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado por el personero o personera del Municipio de Chinchiná, Caldas, dos delegados (as) de las personas accionantes, un (a) delegado (a) de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, un (a) delegado (a) del Consejo Territorial de Planeación de ese ente territorial y un (a) delegado (a) del Municipio de Chinchiná.

Para todos los efectos se nombra a la Personería del Municipio de Chinchiná, como la entidad encargada de velar por el derecho o interés colectivo y será la entidad que liderará el Comité de Verificación. Para lo cual convocará periódicamente con el fin de realizar las reuniones de seguimiento e informará al Despacho los resultados de las mismas.

SÉPTIMO: Sin costas, por lo brevemente expuesto.

OCTAVO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, complementarios o afines.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c18ab9aa6ba62e471c1f51e03e15cb63870a0796dfc15be6d1ab8698201377**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	170013333001 2022-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JHON WILMAR AGUDELO SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES.
VINCULADA:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-
SENTENCIA No	066
ESTADO No	030 DEL 22 DE MARZO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados y sustento fáctico

En síntesis, la parte activa declaró que, como habitante del barrio Fátima del Municipio de Manizales, Caldas, transita frecuentemente por una zona conocida como “El Bulevar de Fátima”, la cual se extiende desde el arco de la Universidad Nacional hasta la parroquia del barrio Fátima, a un costado de la Universidad de Caldas y la Escuela de Administración Pública -ESAP-.

Según dijo, tal bulvar cuenta con contenedores destinados al ornato y a servir de base para los árboles que fueron plantados por el sector. No obstante, desde hace aproximadamente cuatro años, esos contenedores comenzaron a presentar fracturas y los árboles a deteriorarse, a tal punto que tuvieron que ser removidos. Lo que produjo que los depósitos fueran aprovechados para arrojar basuras, generándose así focos de acumulación de residuos, con las consecuencias medio ambientales que ello produce.

El actor, con el ánimo de buscar soluciones para la problemática, redactó varias peticiones que radicó ante el Municipio de Manizales, las cuales fueron reconducidas ante la Empresa Metropolitana de Aseo –EMAS- y la Fundación FESCO, para la poda de los árboles y como operadora del convenio relacionado con el mantenimiento de los contenedores y la siembra de árboles, respectivamente.

En consecuencia, citó como derechos colectivos vulnerados los siguientes: i) el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

2.2. Pretensiones

Textualmente la parte actora pretende (Se transcribe incluyendo errores de ortografía y digitación):

PRIMERO: Amparar la protección a nuestros derechos e intereses colectivos que vienen actualmente siendo vulnerados por la omisión de las entidades accionadas.

SEGUNDO: Adoptar todas las medias técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para dar solución a la problemática planteada

TERCERO: Ordena a quien corresponda la realización de una reparación integral de las materas rotas, a través de la reposición de las misma en caso de resultar necesario por el daño actual del material; y garantizando la durabilidad y la resistencia de las obras.

CUARTO: Ordenar a quien corresponda realizar la siembra de árboles en la totalidad de materos de la zona, garantizando el cuidado de los mismos durante su proceso de crecimiento y posterior al mismo; a través de los cuidados necesarios y las podas que deban realizarse que garanticen la duración de la permanencia de las especies.

2.3. Informes de las autoridades demandadas

Dentro del término legal, las siguientes entidades demandada y vinculada se pronunciaron frente al medio de control incoado así:

2.3.1. Municipio de Manizales (Archivo 006 del expediente)

La apoderada de la entidad territorial se pronunció sobre los hechos de la demanda e informó que la Secretaría de Ambiente realizó visita técnica al sector y otorgó autorización a EMAS para la intervención de la zona en el marco de sus competencias.

En el escrito también se refirió a las condiciones en las que se encontraron los individuos Eugenia que se apreciaron con adecuado estado fitosanitario, lo anterior

al no evidenciar grietas o cavidades en el fuste, ni presencia de plagas o enfermedades, los individuos se encuentran cercanos a vía vehicular altamente transitada, los cuales poseen una altura y frondosidad de consideración, situación que puede generar riesgo por desgaje de ramas y caída de hojas sobre peatones y vehículos.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda ya que el daño que se plantea no surge por omisión o transgresión de los derechos colectivos, sino por el deterioro normal causado por el transcurso del tiempo y factores externos que influyen en la zona.

2.3.2. Empresa Metropolitana de Aseo –EMAS- (Archivo 11 del expediente)

El apoderado de la empresa de servicios públicos se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y formuló las siguientes excepciones:

i) Falta de competencia, debido a que, en su opinión, las pretensiones de la demanda no están relacionadas con las funciones que le atribuye la ley a EMAS. En este acápite de la contestación se refirió extensamente a las funciones de la empresa de servicios públicos.

ii) Inexistencia de daño contingente o inminente. Según los dichos del profesional defensor, la acción popular solo procede para la protección de los derechos e intereses colectivos para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio. En este sentido dijo que la parte demandante debe probar sus afirmaciones, y abstenerse de efectuarlas de manera genérica y sin sustento alguno, al ignorar cualquier fundamento fáctico objetivo y/o estadístico que señale la necesidad de ejecutar la acción solicitada, y además pretendiendo que las mismas puedan ser ciertas con solo enunciarlas. De manera que en el proceso no queda demostrado que EMAS está causando el supuesto daño contingente que se alega.

iii) Inexistencia de nexo de causalidad. En criterio de EMAS no existe nexo de causalidad entre la problemática y la prestación del servicio público de aseo, debido a que este último se ha prestado de manera continua e ininterrumpida.

iv) Inexistencia de las obligaciones demandadas y v) indeterminación y falta de prueba de las vulneraciones.

2.4. Pacto de cumplimiento

Tras intentar llegar a un acuerdo que pusiera fin a las presuntas vulneraciones de los derechos e intereses colectivos, se declaró malogrado el pacto de cumplimiento debido a la inasistencia de la parte actora. Motivo por el cual se dictó el auto que incorporaba y decretaba los medios de prueba aportados y solicitados por las partes.

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1. Parte Demandante: No se pronunció.

2.5.2. Empresa Metropolitana de Aseo - EMAS (Archivo 26 del expediente)

En resumen, el apoderado de la empresa de servicios públicos reiteró la mayoría de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en especial los referidos a que las pretensiones de la parte actora no son del resorte funcional de la Empresa Metropolitana de Aseo –EMAS-.

También se pronunció sobre las pruebas aportadas por el Municipio de Manizales de las que se puede colegir que la empresa ha cumplido a cabalidad con las intervenciones solicitadas por la secretaría de Medio Ambiente del Municipio, asociadas al Bulevar de Fátima.

En la parte final del escrito reiteró su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda debido a que en el proceso quedó probado que EMAS ha cumplido con sus obligaciones de manera continua e ininterrumpida; que EMAS no es la llamada a velar por la gestión del riesgo en Manizales, mucho menos por el buen estado del mobiliario, entre otras conclusiones, apoyadas en fotografías de la zona que muestra su estado actual.

2.5.3. Municipio de Manizales: No hizo uso de esta etapa procesal.

2.6. Concepto Ministerio Público (Archivo 028 del expediente)

La agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho hizo un resumen de los hechos y las pretensiones de la demanda para fijar el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia. Luego, realizó un análisis de los medios de prueba

que reposan en el expediente, especialmente, los anexos y las respuestas emitidas tanto por la entidad demandada como la organización vinculada.

Todo lo anterior para concluir que las entidades que hace parten de la parte pasiva del proceso demostraron adelantar acciones en el sector, por tanto, se ha dado solución a las pretensiones planteadas. Así las cosas, como en el presente asunto se advierte el cumplimiento de manutención de especies arbóreas por parte del Municipio de Manizales y la empresa EMAS en el sector del Bulevar del barrio Fátima, y en especial, se están garantizando los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, hay lugar a que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, se advierte la garantía a los derechos colectivos invocados por el actor popular en la presente acción constitucional, al haberse acreditado el mantenimiento, arreglo y siembra de árboles en los contenedores ubicados en el sector del Bulevar de Fátima, por lo que se configuran las circunstancias necesarias para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

El Despacho es competente para fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. La persona demandante actúa en nombre de la comunidad, por ello, podía iniciar el presente proceso, el cual está dirigido en contra de un Municipio y una entidad de servicios públicos, por orden de vinculación que se impartiera por el Juzgado.

El medio de control ejercido es un mecanismo procesal por el cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos enlistados en el artículo 88 y siguientes de la Constitución Política y otros de similar naturaleza definidos por la ley. En este caso, el medio judicial constitucional se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses. De manera que no se encuentra razón alguna que impida la expedición de la presente providencia; cualquier vicio o irregularidad se entenderá saneado.

3.2. Problema jurídico

En este sentido el problema jurídico principal que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el proceso se encuentra demostrada la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado debido a la ejecución de acciones tendientes a la reparación de los contenedores en los que se encuentran plantadas especies de árboles a lo largo del Bulevar de Fátima de la ciudad de Manizales- Caldas?

Con la respuesta que se emita al anterior interrogante se resolverá el caso concreto y se absolverán las excepciones propuestas por las entidades enjuiciadas.

3.3. Tesis del Despacho

Con fundamento en los medios de prueba que reposan en el expediente se pueden tener por superadas las acciones y omisiones que eventualmente podrían constituir una vulneración a los derechos e intereses colectivos. Lo anterior, posibilita que el Despacho pueda emitir una sentencia en la que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

En el expediente reposan informes emitidos por las entidades competentes de las que se puede concluir que ya se ha hecho la reparación de las materas o contenedores donde se encontraban plantadas las especies de Eugenias a lo largo del Bulevar de Fátima en el Municipio de Manizales. Dichos informes fueron acompañados de fotografías que respaldan las afirmaciones de las entidades demandada y vinculada.

3.4. Premisas normativas y jurisprudenciales

3.4.1. Las responsabilidades del Municipio en cuanto a procurar la construcción de obras que beneficien la calidad de vida de los habitantes

La Constitución Política de Colombia consagró en el artículo primero (01) el principio de la autonomía de las entidades territoriales. Esta prerrogativa les concedió a las administraciones locales gozar de autonomía política, administrativa y fiscal para el logro y gestión de sus intereses. Adicionalmente, le impuso la obligación de velar, en un primer momento, por la materialización de los derechos de los ciudadanos y procurar su debida protección, de tal forma que se garanticen las condiciones necesarias para gozar de una mejor calidad de vida.

El mismo cuerpo normativo fundamental, en el artículo 311 prescribió:

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, les confirió amplias potestades a los alcaldes para la presentación de proyectos de acuerdo y la expedición de actos administrativos, en los cuales se incluyan las obras públicas necesarias para la municipalidad. Además, le revistió de las potestades de gestión administrativa y contractual para la ejecución de esos proyectos. Veamos:

ARTÍCULO 6. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

En este sentido, a las entidades municipales se les atribuye, en primera instancia, la responsabilidad de atender las necesidades de infraestructura dentro de su jurisdicción y responder de manera eficaz y oportuna a la construcción de las obras que contribuyan al progreso local, pero más importante aún, la satisfacción de las necesidades básicas de la población para mitigar aquellos peligros que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes de su territorio.

De acuerdo con lo anterior, al municipio de Manizales se le atribuye la conservación de la infraestructura de transporte, vías urbanas y en general el mobiliario urbano de la municipalidad, para lo cual procurará su mantenimiento y conservación.

3.4.2. El Derecho al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El derecho al uso del espacio público por parte de las personas tiene rango constitucional y está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Política, siendo

el propósito del constituyente atender las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus necesidades.

Es así como el espacio público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal¹.

Por tal razón, las entidades del Estado, en el marco de sus competencias, deberán propender por adoptar acciones que faciliten las condiciones aptas para el goce y disfrute del espacio público por parte de los habitantes del territorio bajo su administración.

3.4.3. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en el marco del medio de control a los derechos e intereses colectivos, en el siguiente sentido²:

(...) En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

(...)

Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

- i. Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, **es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la**

¹ Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. p. 108

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Stella Conto Días del Castillo. Cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación nº: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.

situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

- ii. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos. (...)

3.5. El caso concreto

Bajo lo anteriores lineamientos jurisprudenciales, esta servidora judicial es del criterio que en el presente caso es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que en el proceso se logró demostrar que, durante el trámite del presente medio de control, se adoptaron las medidas técnicas que perseguía el actor popular, no existiendo órdenes por impartir para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

Nótese que en el plenario reposa en el archivo 018 un documento denominado por el Municipio de Manizales como “INFORME DE CUMPLIMIENTO ACCION (SIC) POPULAR RAD. 2002-0173 (SIC)” del que se pueden extraer la siguiente información:

- (...) 1. Una vez realizada la visita técnica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, se evidenció el buen estado fitosanitario en el que se encuentran 144 especies arbóreas, así como el buen funcionamiento de las materas que las albergan.
2. Retiro definitivo de 14 materas que se encontraban sin posibilidad de reparación.
3. Siembra de ornato en contenedores de árbol a nivel de andén (7 guayacanes) y siembra de ornato en materas (8 Eugenias).
4. Mantenimiento, limpieza, pintura y restauración de materas.
5. Intervención por parte de EMAS a 70 individuos arbóreos (eugenias) con una poda de formación.
- (...)

Dicha información está respaldada con fotografías de la zona, en la que se muestra el antes y el después de la intervención efectuada, así como la ejecución de las acciones que se implementaron para honrar la protección de los derechos e intereses colectivos.

Este medio de prueba coincide con lo informado por la Empresa Metropolitana de Aseo –EMAS-, visible en el archivo 19 del expediente, del que se puede extraer la siguiente información:

(...) Teniendo en cuenta la solicitud se realizó la poda de formación a las 8 eugenias y a los individuos arbóreos ubicados en los nichos 1,3,5,7,8, 11 y 12 según la solicitud de la secretaría de Medio ambiente de la ciudad de Manizales.

Para tal fin la intervención de los árboles se realizó dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación o árboles remanentes fuera el mínimo o no afectar la infraestructura ni las personas que habitan en el sector.

Durante el desarrollo de las actividades se dispuso de forma adecuada los residuos generados, tomando las medidas preventivas para evitar conatos de incendios forestales, contaminación de fuentes hídricas y enfermedades fitosanitarias.

La actividad se realizó siguiendo normas de seguridad industrial, el área fue debidamente aislada, demarcada y despejada), con personal especialmente entrenado y capacitado, con los elementos de protección personal adecuados y herramientas apropiadas, en buen estado de funcionamiento y con el mayor cuidado y respeto por el medio ambiente. Durante la ejecución de la labor no se tuvo daños o accidentes a terceros como consecuencia de las actividades realizadas.

EL plazo otorgado por la alcaldía fue de 3 meses para realizar la actividad, sin embargo, la labor se ejecutó en menos de un mes. Ver imagen 1.

(...)

Labor ejecutada: Teniendo en cuenta la solicitud se realizó poda de formación a los 70 individuos arbóreos ubicados en el bulevar de Fátima, con el fin de mejorar las condiciones de visibilidad, tráfico vehicular y peatonal y estimular el crecimiento de árboles. Todo esto teniendo en cuenta los requisitos técnicos pertinentes al manejo arbóreo en la ciudad. Manual de silvicultura urbana para Manizales. Ver imagen 1.

(...)

La información anterior se acompañó de fotografías en las que se puede evidenciar con claridad las actuaciones que se ejecutaron y llevan a la convicción a esta servidora judicial sobre el cumplimiento de los deberes de las entidades involucradas en el presente medio judicial constitucional.

En conclusión, de los medios de prueba que reposan en el expediente se puede avizorar que en el presente caso se han satisfecho la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues se ha ejecutado el mantenimiento de las materas, la siembra de material vegetal nuevo y la intervención de los árboles que se encuentran en el Bulevar de Fátima.

En este sentido se satisfacen los lineamientos ordenados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada, en cuanto a verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación. En el proceso no solo se afirmó, sino que también se demostró la ejecución de las acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Por otro lado, este Juzgado ha hecho un análisis sobre los derechos e intereses colectivos invocados y la responsabilidad que se le atribuye a la entidad municipal para procurar el mantenimiento del mobiliario público bajo su jurisdicción. En este sentido, se prevendrá a las entidades involucradas para que realicen mantenimiento periódico al mobiliario de la zona para mantenerlo en óptimas condiciones de funcionamiento.

3.6. Sobre las excepciones

Este juzgado se abstendrá de emitir argumento alguno sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el proceso, debido a que en el proceso se probó la ejecución de acciones tendientes a satisfacer las pretensiones del actor popular.

3.7. Costas

No se condenará en costas a las partes porque no se configuran las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 para la condena por este concepto, en la medida que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS radicó el señor JHON WILLIAM AGUDELO SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO –EMAS-, en calidad de vinculada.

En todo caso, las anteriores entidades procurarán el mantenimiento periódico del mobiliario urbano del Bulevar de Fátima para conservarlo en óptimas condiciones de funcionamiento.

SEGUNDO: Sin costas, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, complementarios o afines.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648450982760c7dbb06ab9e378540b78fc3c2b5baffaa4b921b7a241aefbba1f**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00096 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ- CALDAS
AUTO:	0506
ESTADO:	030 DEL 22 DE MARZO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Chinchiná, Caldas.
2. **NOTIFICAR** al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Chinchiná-Caldas, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus

funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d6fa78510f6e222004104e5c2dbb0e1dee5ffc09de531c0fb6d47227a58eda**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>